



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 616-2019-MINEM/CM

Lima, 6 de diciembre de 2019

EXPEDIENTE : Resolución N° 217-2019-MEM-DGM/V
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Susana Champi Huamán
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I- ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que mediante Resolución Directoral N° 288-2018-MEM/DGM, de fecha 19 de noviembre de 2018, del Director General de Minería (Fs. 09), se aprobó el listado de 9,542 concesiones mineras y 276 unidades económicas administrativas-UEA(s) cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima del período 2017, incluyéndose, entre ellas, a la concesión minera "SUSANA II", código 07-00062-98.
2. Mediante Escrito N° 2924381, de fecha 30 de abril de 2019, Susana Champi Huamán señala que presentó, dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 109-2018-MEM/DGM, la Declaración Anual Consolidada-DAC del año 2017, acreditando y superando la producción mínima. En el ítem 4 del Anexo III de la declaración jurada para la acreditación de la producción y/o inversión mínima de dicha DAC consignó como valor de venta total del año US\$ 57,363.00 (cincuenta y siete mil trescientos sesenta y tres y 00/100 dólares americanos), por lo que, en aplicación del artículo 6 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, para la concesión minera "SUSANA II", de 518 hectáreas de extensión, la producción mínima debía ser de US\$ 51,800.00 (cincuenta y un mil ochocientos y 00/100 dólares americanos), siendo ésta superada por la producción acreditada. En consecuencia, solicita que se excluya al precitado derecho minero del listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o inversión mínima del año 2017.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 616-2019-MINEM-CM

3. Por Informe N° 381-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 7 de mayo de 2019, la Dirección de Gestión Minera señala que la información procesada en la DAC 2017 corresponde a concesiones y UEA(s) al 31 de diciembre de cada año, respecto a las hectáreas, titularidad, así como la condición vigente de la calificación de Productor Minero Artesanal o Pequeño Productor Minero, por lo que para el cálculo de los montos de producción o inversión mínima del referido período, la titular de la actividad minera declaró por la concesión minera “SUSANA II” en la fecha que no contaba con calificación de Productor Minero Artesanal o Pequeño Productor Minero (31 de diciembre de 2017). En relación a la declaración jurada de acreditación de la producción o inversión mínima 2017 de la referida concesión minera, se observa que la venta declarada no supera la venta mínima.

DECLARACIÓN JURADA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA PRODUCCIÓN Y/O INVERSIÓN MÍNIMA 2017

Concesión Minera	Código INGEMMET	Total Hectáreas Otorgadas	Monto de Producción Mínima que debe alcanzar según hectáreas del Padrón Minero	Monto de Inversión Mínima que debe alcanzar para eximirse de Penalidad	Valor de Ventas (\$) Declarado en la Acreditación de la Producción e Inversión Mínima	Valor Inversión (\$) Declarado en la Acreditación de la Producción e Inversión Mínima
SUSANA II	07-00062-98	600.00	60,000.00	103,600.00	57,363.00

4. Según el informe antes señalado, se procedió a revisar la base de datos del Sistema General de Minería (SGM) de la Dirección General de Minería, en la cual se advierte que por el ejercicio 2017 la administrada no superó la producción mínima en el plazo de ley por la concesión minera “SUSANA II”. En consecuencia, se concluye que Susana Champi Huamán no cumplió con acreditar la producción o inversión mínima correspondiente al año 2017 por el referido derecho minero, al no superar la producción o inversión mínima de acuerdo a las normas vigentes por dicho período, por cuanto al 31 de diciembre de 2017 no contaba con calificación alguna.
5. Mediante Resolución N° 217-2019-MEM-DGM/V, de fecha 9 de mayo de 2019, de la Dirección General de Minería, se declara improcedente la solicitud formulada por la administrada mediante Escrito N° 2924381, de fecha 30 de abril de 2019.
6. Con Escrito N° 2937390, de fecha 24 de mayo de 2019, Susana Champi Huamán interpone recurso de revisión contra la resolución antes citada.
7. Por Resolución N° 038-2019-MINEM-DGM/RR, de fecha 31 de julio de 2019, de la Dirección General de Minería, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución N° 217-2019-MEM-DGM/V. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Memo N° 0702-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 4 de setiembre de 2019.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 616-2019-MINEM-CM

8. La recurrente con Escrito N° 2996983, de fecha 20 de noviembre de 2019, presenta ampliatorio a su recurso de revisión.

II- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. El cálculo de los montos de producción e inversión mínima se efectúa en base al área otorgada, siempre que no existan limitaciones por superposición a derechos mineros prioritarios.
10. La concesión minera "SUSANA II" fue otorgada por 600 hectáreas, sin embargo, en su título se consigna que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional, la titular deberá respetar el área de la concesión extinguida con coordenadas UTM definitivas "SAMUEL M-S", partida 2439. Al respecto, advierte que el área a respetar comprende 82 hectáreas, por lo que su derecho minero cuenta con un área disponible de 518 hectáreas.
11. En el presente caso, el cálculo correcto de la producción mínima es sobre el área disponible (518 hectáreas), por lo que dicho cálculo asciende a US\$ 51,800.00 (cincuenta y un mil ochocientos y 00/100 dólares americanos) y estando a que la producción acreditada con la presentación de la DAC 2017 fue de US\$ 57,363.00 (cincuenta y siete mil trescientos sesenta y tres y 00/100 dólares americanos), se tiene que ésta superó la producción mínima requerida.
12. Existe jurisprudencia referida a casos similares, como la Resolución N° 844-2015-MEM-CM, en donde el Consejo de Minería estableció de manera precisa los criterios que deben aplicarse para el cálculo de la producción mínima.

III- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la exclusión de la concesión minera "SUSANA II" del listado de concesiones mineras y UEA(s) cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima correspondiente al año 2017, aprobado por Resolución Directoral N° 288-2018-MEM/DGM.

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 616-2019-MINEM-CM

concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

- 
14. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
- 
15. El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, delimitada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 hectáreas, según el sistema de cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas. Las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas. El área de la concesión minera podrá ser fraccionada a cuadrículas no menores de 100 hectáreas. Para el efecto, será suficiente la solicitud que presente el titular de la concesión.
- 
16. El artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que establece que la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 100.00 por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y del equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 25.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia.
- 
17. El artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que establece que en caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del séptimo año computado desde aquél en que se hubiere otorgado el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una Penalidad de US\$ 6.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual. En el caso de los pequeños productores mineros,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 616-2019-MINEM-CM

la Penalidad será US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual. En el caso de los productores mineros artesanales, la Penalidad será de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual.

- 
18. El artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que establece que el concesionario podrá eximirse del pago de la Penalidad, si demuestra haber realizado en el año anterior, inversiones equivalentes a no menos diez veces el monto de la Penalidad que le corresponda pagar por la concesión o unidad económica administrativa, según corresponda.



19. El artículo 1 de la norma que establece disposiciones para el pago del Derecho de Vigencia y/o Penalidad, aprobada por el Decreto Supremo N° 010-2002-EM, que regula el pago del Derecho de Vigencia y/o Penalidad, señalando que a partir del año 2002 el Derecho de Vigencia y/o Penalidad se pagará del modo siguiente: 1.1. Para el caso de concesiones mineras solicitadas al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708 o formuladas conforme al primer párrafo del Artículo 12 de la Ley N° 26615, por el área que encierra sus coordenadas UTM definitivas; 1.2. Para el caso de concesiones mineras peticionadas conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 708 o convertidas según la Primera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, por el área no superpuesta a concesiones mineras prioritarias con coordenadas UTM definitivas; 1.3. Para el caso de denuncios y petitorios en trámite, así como concesiones mineras sin coordenadas UTM definitivas, por el área solicitada o titulada, respectivamente.

- 
20. El artículo 4 de la norma que establece disposiciones para el pago de Penalidad a que se refiere el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2001-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2002-EM, que señala que los titulares de derechos mineros pagarán el Derecho de Vigencia y/o Penalidad de acuerdo a la extensión que figura en el Padrón Minero y a su constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, vigente a la fecha de pago.

V- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
21. Según copia que se agrega en esta instancia, se advierte que por Resolución Jefatural N° 915-99-RPM, de fecha 9 de abril de 1999, el Jefe del Registro Público



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 616-2019-MINEM-CM

de Minería otorgó el título de concesión minera metálica "SUSANA II" a favor de Susana Champi Huamán, por 600 hectáreas de extensión; precisándose, en el artículo segundo de la citada resolución jefatural que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional, la titular deberá respetar el área de la concesión minera extinguida con coordenadas UTM definitivas adquiridas de acuerdo a la ley citada y que se ubica en parte de las cuadrículas que se otorgan en concesión: "SAMUEL M-S", partida 2439, de 200 hectáreas de extensión.

22. A fojas 5 obra el reporte del Padrón Minero actualizado al 31 de diciembre de 2018, en donde se verifica que el derecho minero "SUSANA II" figura con una extensión de 518 hectáreas.
23. Según el Registro de Deudas por año de Vigencia y Penalidad del derecho minero "SUSANA II", cuya copia se anexa en esta instancia, se advierte que los pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad son calculados en base a 518 hectáreas de extensión.
24. De la revisión de autos se puede llegar a determinar que la autoridad minera, para calcular el monto de producción mínima, toma como referencia el total de hectáreas otorgadas (600 hectáreas) señaladas en el título de la concesión minera "SUSANA II", sin considerar el área que ésta debía respetar; advirtiéndose del reporte del Padrón Minero que la extensión que figura para el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad es de 518 hectáreas.
25. Mediante Resolución N° 844-2015-MEM-CM, de fecha 12 de noviembre de 2015, cuya copia se anexa en esta instancia, el Consejo de Minería, analizando el artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece la producción mínima debe calcularse por año y hectáreas otorgadas, señaló que el cálculo de la producción mínima e inversión mínima a la cual están obligados los titulares mineros, efectivamente, debe ser realizado sobre el área otorgada, pero únicamente en los casos en los cuales a los titulares mineros se les otorgue, sin limitaciones de área, el derecho a explorar y explotar los recursos minerales sobre el área otorgada y, en los casos en los cuales los titulares mineros tengan limitaciones de área establecidas en el título de concesión minera para ejercer su derecho a explorar y explotar sobre el total del área otorgada, debe calcularse la inversión mínima por año y hectáreas del área disponible, ya que en dicha área pueden ejercer legalmente sus derechos de explorar y explotar minerales, y físicamente pueden producir e invertir en su proyecto minero.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 616-2019-MINEM-CM

26. Al respecto, debe señalarse que esta instancia considera, conforme a las normas glosadas en la presente resolución, vigente y válido el criterio de cálculo de la producción mínima e inversión mínima señalado en la Resolución N° 844-2015-MEM-CM.
27. En consecuencia, se debe señalar que el Escrito N° 2924381, de fecha 30 de abril de 2019, presentado por la recurrente fue evaluado y resuelto por la autoridad minera motivado en la aplicación incorrecta de la ley, por lo que corresponde disponer que ésta evalúe nuevamente el referido escrito conforme a los considerandos de la presente resolución.

VI- CONCLUSIÓN

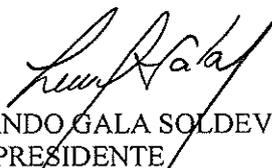
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por Susana Champi Huamán contra la Resolución N° 217-2019-MEM-DGM/V, de fecha 9 de mayo de 2019, de la Dirección General de Minería, la que debe revocarse.

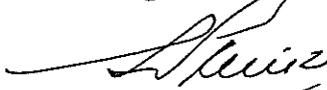
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

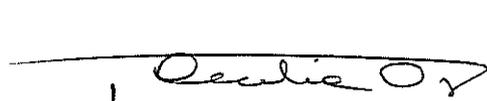
Declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por Susana Champi Huamán contra la Resolución N° 217-2019-MEM-DGM/V, de fecha 9 de mayo de 2019, de la Dirección General de Minería, la que se revoca.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO